

Prenda de acciones

Alberto Martínez Costa

1. Introducción [\[arriba\]](#)

La especial situación que evidencia la constitución de una prenda respecto de las acciones de una S.A. me ha impulsado a analizar las distintas cuestiones que pueden suscitarse desde las variadas ramas del Derecho. En esta oportunidad, abordaré el análisis pertinente estimando su función primordial, es decir al constituirse como una garantía. Como tal, la prenda de acciones es utilizada por el derecho para auxiliar al cumplimiento de las obligaciones asumidas por una de las partes de un negocio.

Una vez estimado ello, analizaré la particular forma de realización que detenta este tipo de garantía, lo cual resulta de suma importancia para que cumpla su finalidad primordial, es decir, garantizar al acreedor el cumplimiento de la obligación principal. Finalmente, analizaremos las condiciones de esa realización en el marco de los concursos.

2. Garantías [\[arriba\]](#)

a) Nociones previas. Garantías personales y reales.

Como se ha dicho en diversas oportunidades, el patrimonio del deudor es la garantía común de los acreedores, con los alcances del art. 2312 del Código Civil, no siendo suficiente en muchas ocasiones para cubrir o mitigar los riesgos propios del otorgamiento de un crédito. Es por ello, que con el fin de suplir esos vacíos, es usual que los acreedores soliciten a los deudores, el otorgamiento de estas garantías, buscando detentar una posición más favorable, que la de los demás acreedores para el recupero de sus acreencias.

En este orden de ideas, puede definirse a las garantías como la obligación accesoria o no, pero vinculada y coordinada con la obligación principal que crea un derecho subjetivo a favor del beneficiario, que se adiciona al derecho de crédito que se quiere asegurar.[1] Este concepto ensayado contiene referencias a las garantías clásicas y aquellas consagradas por el derecho moderno.

Su finalidad como se viene exponiendo es acercar la probabilidad de cobro a la certeza. Son seguridades adicionales por las cuales el deudor o un tercero aportan bienes o patrimonios a fin de reducir o limitar el riesgo del acreedor con motivo de una operación de crédito. Estas seguridades pueden ser otorgadas por terceras personas o por el propio deudor, y pueden consistir en garantías personales o reales.[2]

Las garantías personales son aquellas otorgadas por una persona distinta del deudor que compromete a todos su patrimonio en seguridad del cumplimiento de una o más obligaciones del deudor. Las garantías reales son aquellas que engendran un derecho de carácter real a favor del beneficiario, de modo que son seguridades que contienen los atributos de los derechos de persecución y preferencia, es decir, el derecho de perseguir la cosa, ejecutarla y cobrarse con preferencia a otros acreedores. En definitiva son medios mas eficaces para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del deudor[3], que importa

un derecho erga omnes, con asiento en bienes determinados que pueden o no ser de titularidad del deudor.[4]

Resulta necesario evidenciar, que el concepto de garantía que estamos tratando, no encuentra correlato en el ordenamiento legal argentino, el cual no contempla un concepto específico de garantía, ni contiene una definición del pertinente contrato. Más a los fines del presente trabajo, quisiera destacar como se desprende del concepto previamente esbozado, que en la actualidad se puede hablar de garantías en sentido clásico y aquellas llamadas modernas. No puede soslayarse de este modo que sin perjuicio de la carencia de un concepto formal de garantía, la doctrina entiende que el derecho de garantía está integrado tanto por los conceptos tradicionales, como por las garantías modernas.[5]

b) Garantías clásicas.

La clásica noción de garantía, expone que se trata de un negocio jurídico, mediante el cual se busca dar mayor seguridad al cumplimiento de una obligación o al pago de una deuda.

Resulta imperioso destacar el carácter accesorio que revisten las garantías clásicas. Una obligación tiene existencia propia e independiente de otra con la cual está conectada. Una es principal, y la otra la accesorio, que no encuentra en si misma la razón de su existencia, sino que depende de la existencia y legitimidad de la primer obligación.[6]

Esa accesoriedad aparece reflejada en el art. 525 del Código de Comercio, que reza extinguida la obligación principal, queda extinguida la accesorio, pero no en sentido inverso.[7]

c) Derecho de garantías moderno.

Los requerimientos de la actividad económica, especialmente los derivados del comercio internacional y de la propia actividad financiera, han determinado el uso de garantías que independizan la obligación del garante de la del deudor garantizado, desapareciendo en esos casos el carácter accesorio que evidencian las garantías clásicas. De este modo se señala una notoria transformación operada por el derecho moderno de las garantías, el cual ha ensanchado su aplicación como concepto jurídico.[8]

Ante la falta de respuesta que se advierte para las garantías clásicas en el marco de la actividad comercial, el derecho de las garantías moderno surge respondiendo a la dinámica de los negocios actuales, buscando aumentar las vías de acceso al crédito a los deudores y brindar mayores seguridades a los acreedores otorgantes[9].

Un derecho puede ser accesorio de otro bajo un cierto aspecto, lo que le quita su carácter de autónomo y principal en otros aspectos. Entre el negocio de garantía y la relación que sea objeto de la misma, no debe existir necesariamente un nexo de subordinación, traducido en su carácter accesorio, cuando puede ser una mera coordinación, como por ejemplo ante las garantías cambiarias que no tienen accesoriedad. Se presenta en estos casos un contrato de garantía, separado de la fianza por su rasgo autónomo y no accesorio de otro nexo convencional, al que no obstante ello complementa.[10]

d) Garantías Autoliquidables.

En este contexto como exponente de las garantías modernas, se advierte la existencia de las garantías autoliquidables. Se entienden las mismas como aquellas que sin necesidad de recurrir a una subasta judicial, permiten, por un procedimiento de liquidación inmediata realizar el bien objeto de la cobertura y aplicar su producido al crédito garantizado. Como ejemplo de dichas garantías, surgen el fideicomiso de garantía y la prenda de títulos de crédito o de títulos valores, haciéndolo aplicable al análisis que busco efectuar, relativo a la prenda de las acciones de una S.A..[11]

3. Nociones previas de la prenda de acciones de una S.A. [\[arriba\]](#)

a) Naturaleza, encuadre normativo.

Con carácter previo quisiera recordar que la prenda de acciones refleja su condición de garantía real, tratándose de una relación jurídica que se establece para reforzar la garantía de un crédito, asegurando el cumplimiento de la obligación[12]. Indica la indisponibilidad material de las acciones para su poseedor y un poder efectivo sobre ellas que ejerce el acreedor prendario. De este modo se produce una limitación a la facultad de disposición del título prendado y una privación, lo cual se entiende como una privación del derecho de propiedad[13]. Se trata pues de un supuesto de prenda con desplazamiento legislada en los artículos 580 y sub siguientes del Código de Comercio, la cual se constituye para garantizar una obligación comercial.

La entrega de la cosa dada en prenda es un requisito indispensable para el nacimiento del derecho para el artículo 580[14] del Código de Comercio, pero resulta esencial comprender que al prendarse acciones, la doctrina no encuentra armonía respecto de si se trata de un derecho constituido sobre la cosa -el título- o si se trata de un derecho real de garantía constituido sobre un derecho -el derecho incorporado al título-.[15]

Es mi postura con relación a esta cuestión, que las acciones no pueden ser consideradas como cosas en los términos del código civil, sino como derechos, los cuales se encuentran representados por los títulos que eventualmente pudieran emitirse. Está claro que el aspecto material corpóreo (papel, cartulina, etc.) es totalmente ajeno al derecho contenido por el título. Pues la acción representa la fracción jurídica del capital social, con aptitud legal para conferir a aquel que la suscribe la condición de socio (accionista) con todos los derechos y obligaciones inherentes a esa condición. Todos estos derechos se ven representados en las acciones.[16]

Queda evidenciado entonces que las acciones no pueden ser consideradas como cosas en los términos del Código Civil, ya que se trata de derechos participativos, que pueden o no estar representados en títulos y que estos no legitiman los derechos propios de la calidad de socios.[17]

En este orden de ideas, resulta razonable considerar que, solo son aplicables en forma subsidiaria las normas del código civil y del código de comercio[18] para la prenda de acciones y que por expresa remisión del previamente mencionado artículo 156, la constitución de este tipo de prenda y su perfeccionamiento, encuentra lineamientos específicos en la norma especial: la Ley de Sociedades Comerciales (artículos 218 y 219 de la LSC). Esta es la norma a la que debemos acudir para entender el modo en que se perfecciona la constitución de este derecho real.

b) Forma de constitución de prenda sobre acciones de una S.A.

De este modo el art. 215 de la LSC, estipula como único requisito para el caso de acciones que sean prendadas, que dicho extremo sea notificado mediante comunicación por escrito a la sociedad emisora o entidad que lleve el registro, a los fines de su inscripción en el libro correspondiente o registro. Abunda dicho artículo, al indicar que surte efectos contra la sociedad y los terceros desde esa inscripción. ¿Como ignorar entonces, que no hace a la constitución de la prenda la entrega del título? Pues la entrega del título no resulta un requisito inexcusable para la constitución del derecho, resultando en contrapartida requisito esencial para la Ley 19.550 la registración en el libro de accionistas.

En este sentido se expide Nicola Gasperoni[19] al enunciar que si bien es justa la exigencia de que la prenda vaya acompañada del título probatorio, ello no significa que la entrega del mismo sea un elemento necesario para la constitución de la prenda, ya que lo que debe entregarse de alguna manera es el derecho contenido en la acción.

Huelga destacar que el desplazamiento del título tiene importancia en el sentido de que la garantía resultaría mas efectiva para el acreedor, ya que en tanto y en cuanto se de cuenta de la prenda en dicho documento, resulta fácil imaginar que esta podrá ser un elemento útil para invocarla.[20]

Pero sin perjuicio de esto último, como anota Halperín, si las acciones son nominativas, la prenda es inoponible a la sociedad y a los terceros hasta tanto se inscriba en el registro de acciones. Este criterio es apoyado por Aztiria al afirmar que solo después de la inscripción en el libro de accionistas, la prenda que grave las acciones nominativas habrá producido la legitimación para el acreedor prendario y tendrán validez legal frente a la sociedad y a los terceros las ulteriores eventuales de la constitución de la garantía prendaria.[21]

De este modo, se desprende que solo quedará correctamente perfeccionada la prenda de acciones de una S.A., siguiéndose las estipulaciones del art. 215 de la Ley de Sociedades, el cual exige como requisito esencial para el perfeccionamiento de la prenda, la comunicación a la sociedad emisora para que la registre en el libro de accionistas. Este es el único medio por el cual producirá sus efectos frente a terceras partes, o lo que es igual, hará valer (en principio) el derecho de preferencia que detenta el acreedor pignoraticio, derecho que encuentra sustento en la constitución de la prenda y el cual podría ser invocado por el mencionado acreedor para ejercer los derechos emergentes del título en el concurso.

c) La prenda de acciones de una S.A. como garantía autoliquidable.

La prenda sobre títulos valores es un ejemplo de este tipo de garantías. En este orden de ideas no puede soslayarse que la prenda constituye lo que la doctrina enuncia como una “garantía autoliquidable”[22], la cual se subsume en la prenda con desplazamiento, realizándose la cosa en forma extrajudicial y por un procedimiento que asegura su liquidación inmediata. Es de habitual uso en la cotidianeidad de los negocios esta clase de operaciones.[23]

Señala el Dr. Héctor Alegría, que la celeridad en la liquidación de la operación de realización, en todos los casos es esencial para el buen fin del negocio. Agrega que ello resulta de interés tanto para el acreedor como para el deudor.[24] Esta celeridad, en su

caso con aplicación de la garantía, responde a la finalidad perseguida para la constitución de la garantía, resultando nota determinante para su éxito el modo de realización del bien.[25]

d) Realización de la garantía.

Se rige la forma de realización de las garantías por los arts. 3224 del Código Civil y 585 del Código de Comercio, los cuales al determinar las reglas que gobiernan la ejecución de la prenda, indican que ante ausencia de resolución de lineamientos determinados por las partes, la venta del bien pignorado en público remate con citación del deudor y debidamente anunciado por diez días de anticipación. Especialmente en el caso de las acciones, el Código de Comercio abunda permitiendo que la venta se realice a través de un corredor.[26]

La ley acuerda al acreedor el derecho de requerir la venta del bien dado en garantía además de otros derechos que lo complementan a los fines de cumplir con la finalidad de la garantía. La intención es otorgar a los acreedores un modo rápido y expeditivo de cobro ante el incumplimiento de la obligación principal garantizada, que evite la instancia jurisdiccional, la cual se ha mostrado ineficaz, al no asegurar el mejor precio objetivo de los bienes pignorados, en notable perjuicio tanto para acreedores como para deudores.[27]

Especial énfasis debemos hacer en que ante la realización de acciones de una S.A., lo mas seguro sería que el acreedor hiciera vender las mismas a través de un corredor de bolsa, al precio de cotización al día siguiente al del vencimiento de la obligación garantizada.

4. Realización de la garantía en el marco de la ley de concursos y quiebras [\[arriba\]](#)

La normativa falencial en la República Argentina, evidencia el espíritu del legislador por proteger a los créditos dotados de garantías reales. Sumado a los derechos emergentes que fueran previamente enunciados del código civil y el código de comercio, tendientes a lograr la rápida realización de los créditos, deberán añadirse los arts. 21 inc 1 y 2, 126 y 209 de la LCQ, que permiten la rápida insinuación y ejecución anticipada de dichos créditos, en consonancia con el espíritu de este tipo de garantías.

Pues el legislador ha circunscripto al ámbito negocial del procedimiento concursal a la relación contractual vinculante entre el deudor y los acreedores quirografarios.[28]

La normativa persigue entonces sanear el patrimonio del deudor por un lado, confirmando un régimen de protección especial a los derechos de determinados acreedores, para lograr su rápida realización y preferencial, conforme vengo exponiendo.

Podemos afirmar en este contexto, que los acreedores cuyos créditos han sido garantizados mediante la constitución de una prenda sobre las acciones de una S.A., deberán estimar las consecuencias emergentes del inicio del proceso concursal. Pues va de suyo que el modo de ejecución de este tipo de garantía en forma previa al concurso que ya exteriorizamos, atiende a preceptos normativos diferentes que los emergentes del del concursamiento del deudor.

5. Carga verificatoria para los créditos garantizados con prenda de acciones [\[arriba\]](#)

Es necesario prever que ante la presentación en concurso del deudor, los acreedores prendarios de la clase aquí descripta, cuyo crédito encuentre origen previo a la apertura del concurso, no necesitan esperar la realización de los bienes en el proceso general, sino que pueden pedir la inmediata venta del bien gravado, para que se paguen sus créditos.[29]

Lo expuesto no implica que el crédito no deba verificarse, dado que el privilegio pertinente, solo puede conocerse después del cumplimiento de esa carga. Antes de la verificación no resulta posible determinar la existencia del crédito, ni por ende su privilegio.[30] Verificado el privilegio, no se aplica inicialmente, el régimen previsto para los créditos quirografarios.

Conforme indica la Dra. Julia Villanueva, verificar no es una obligación, es una carga. Agrega la magistrada que si el acreedor no verifica, no pierde sus derechos, pero tampoco puede participar en el concurso, habida cuenta de que esa participación supone el reconocimiento de su calidad de acreedor privilegiado, no solo frente al deudor, sino frente a los demás acreedores que concurrirán sobre los bienes.[31] Exceptúan este régimen los créditos referidos por el art. 240 de la LCQ.

En contrapartida, otra corriente doctrinaria esgrime que no pesa sobre los acreedores prendarios la carga de verificar sus créditos, resultando el procedimiento de rendición de cuentas del art. 23 una suerte de verificación con características propias.[32]

Ante estas dos posturas, entiendo que en el caso de acreedores prendarios de acciones de una S.A., resulta ineludible la carga de verificación de su crédito. Sin perjuicio de la facultad de remate extrajudicial, la carga de verificar permitirá que las partes intervinientes en el concurso puedan controlar no solo la cuantía del crédito, sino también la procedencia y rango del privilegio y la existencia del propio crédito. Pues no puede soslayarse que no podrán realizarse las acciones de un crédito dado en garantía, cuya legitimidad se encuentre cuestionada en el concurso del deudor.[33]

Esta solución se desprende de antecedentes jurisprudenciales, que han llegado a declarar la nulidad de un remate extrajudicial ante la falta de verificación del crédito.[34] La extinción de la deuda principal o su falta de legitimación produce el mismo efecto con la fianza. Por lo tanto para que exista el crédito, debe reconocerse la existencia del crédito afianzado[35]. Resulta manifiesto de ello el espíritu proteccionista hacia la masa de acreedores.

En el caso de las acciones prendadas, para aportar a que la pretensión verificatoria resulte exitosa, no solo deberá acreditarse la veracidad del origen del crédito, sino que también deberá haberse cumplido con las formalidades para la constitución de la garantía, las cuales se encuentran enunciadas en la Ley de Sociedades. De este modo, la prenda de acciones deberá estar registrada de conformidad con las estipulaciones del art. 215 de la LSC, las cuales fueran indicadas previamente. Pues como fuera desarrollado, resulta un requisito esencial para el perfeccionamiento de la prenda, la comunicación a la sociedad emisora para que la registre en el libro de accionistas. Ello no quiere decir que la existencia o viabilidad del crédito no pueda ser acreditada por otros medios, pero su perfeccionamiento conforme las disposición de la LSC lo hará oponible a terceros en forma indubitable, haciendo mucho mas difícil que la pretensión verificatoria resulte rechazada.

6. Viabilidad de la realización de la garantía constituida sobre las acciones durante el concurso [\[arriba\]](#)

El art. 21 de la LCQ establece las reglas generales aplicables al trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado, que encuentren su causa o título anterior a la presentación del concurso. Es preciso destacar en este contexto, que se excluye de las mencionadas reglas, (entre otros supuestos) a las ejecuciones de garantías reales. En consecuencia, surge del mencionado art. 21 de la LCQ, que la ejecución de una prenda se encuentra excluida de la suspensión del trámite, fuero de atracción y prohibición de promoción de juicios después de la apertura, notificada, del concurso preventivo.

Sin embargo no podrá omitirse considerarse, que ciertos aspectos de estas ejecuciones pueden experimentar dos efectos suspensivos, uno automático y otro por disposición judicial. Adviértase que se suspenderá la ejecución de la garantía en forma automática, hasta tanto el acreedor demuestre en trámite ejecutivo, que ha presentado el pedido de verificación del crédito y su privilegio. Ante esta presentación, el acreedor no debe aguardar a la resolución de la pretensión verificatoria para proseguir con la ejecución[36], ello sin perjuicio de las consecuencias que podrían devenir del rechazo de la pretensión, conforme fuera expuesto previamente.

El segundo efecto, el judicial, encontrará su origen en las facultades conferidas al juez por el art. 24 de la LCQ, lo cual será analizado a posteriori.

Ahora bien, los acreedores prendarios no solo tienen la preferencia de su garantía real en cuanto al orden de cobro, sino que también detentan la preferencia en el tiempo de percepción de sus créditos adeudados. Es por ello que conforme lo dispone el art. 126 de la LCQ, los acreedores prendarios pueden reclamar en cualquier tiempo el pago mediante la realización de la cosa sobre la que recae el privilegio, en este caso las acciones. Es decir, pueden esperar la liquidación general de bienes para el cobro de su acreencia o anticipar el cobro, acudiendo al trámite del art. 209 de la LCQ.[37]

Todo parece indicar que no hay óbice para que el acreedor pignoraticio realice las acciones prendadas, siguiendo los lineamientos de la LCQ. Sin perjuicio de ello, resulta preciso resaltar, que no resulta un tema menor importancia, el hecho de que el accionista pierda sus derechos políticos y patrimoniales ante la posibilidad de que el acreedor realice su crédito y las acciones -y sus derechos- queden en manos de una persona distinta al accionista. No puede ignorarse que esta circunstancia podría redundar en un notable perjuicio para la sociedad y la masa concursal. Si bien resulta correcto indicar que esta posibilidad debió ser advertida al momento de constituirse la prenda sobre las acciones, ante el manifiesto cambio de las circunstancias fácticas, la situación podría resultar notablemente diferente, si la venta de las acciones se tornara perjudicial contra la masa, contrariando el espíritu de la LCQ. Un ejemplo válido se daría ante el hecho de que el precio ofrecido para la realización de las acciones, fuera inferior al que resultare como valor base de la compleja fórmula plasmada en el art. 48 de la LCQ.[38]

Pues bien, el Juez, ejerciendo las facultades conferidas por el art. 24 de la LCQ, podría determinar la suspensión del procedimiento de realización, en caso de necesidad y urgencia, evidentes para el concurso. Dicha petición no es automática, y debe ser resulta por el juez ante petición expresa.[39]

Asimismo, con idéntico fin de salvar esta situación perjudicial para el concurso, si fuera considerado comprendido dentro de los actos del art. 16 de la LCQ, previa autorización,

sería procedente que la concursada pudiera continuar abonando cuotas correspondientes al crédito con garantía real de plazo no vencido y contraído con anterioridad a la presentación en concurso preventivo, que diera origen a la posibilidad de realizar las acciones prendadas.[40] Conforme indica el Dr. Ruillón, esta circunstancia no alteraría la situación de los acreedores anteriores, ya que si tienen derecho a ser pagados después de la apertura concursal, no hay motivo para que solo puedan lograrlo por vía de ejecución forzada, en tanto sea conveniente evitarla, en pos de preservar la integridad patrimonial y posibilitar la continuación de la actividad.

7. Conclusión [\[arriba\]](#)

Por todo lo hasta aquí expuesto, surge en primer lugar, que nos encontramos frente a una garantía autoliquidable, que se exterioriza a través de la constitución de derechos. De acuerdo a su naturaleza emergente de la LSC, deberá perfeccionarse de acuerdo a las formalidades estipuladas por dicho cuerpo normativo, ello con el fin de incrementar las posibilidades de su cobro ya sea por realización previa, o en el marco de un concurso.

Resulta necesario atender a esta cuestión, porque el acreedor deberá contar con los elementos necesarios que le permitan hacer valer las rápidas vías de cobro conferidas por el Código de Comercio, el Código Civil y la legislación concursal. Con relación a este último cuerpo normativo, no se podrá dejar de considerar que el acreedor pignoraticio deberá verificar su crédito en forma previa, de acuerdo a los requerimientos del art. 32 de la LCQ, ello con el fin de que pueda admitirse el origen del crédito, su orden de preferencia y su monto, lo que permitirá además determinar su impacto en la masa concursal. La sola presentación de verificación, posibilitará el inicio del trámite tendiente a realizar el bien en el marco del concurso, de acuerdo a las condiciones de preferencia establecidas por la LCQ, aunque si luego la verificación no prosperara, existen antecedentes jurisprudenciales que inclusive aceptan la nulidad de la ejecución.

Igual de importante resulta considerar que ante la posibilidad de cobro, el juez deberá meritar el impacto que tendrá el mismo respecto del concurso. El hecho de que las acciones pudieran ser transferidas como consecuencia de la realización podría significar en muchas oportunidades un cambio esencial en las condiciones del procedimiento concursal, redundando en un claro perjuicio para la sociedad y para la masa de acreedores. Si procediere de otra manera se podría generar una situación perjudicial para el concurso.

Finalmente debemos concluir que nos encontramos ante un tipo de garantía de habitual utilización en el giro comercial, que forma parte de una serie de garantías que se han constituido como nuevos mecanismos de aseguramiento, donde principios tradicionales han cedido a fin de otorgar mejor cobertura a las obligaciones en respuesta a las necesidades comerciales.[41] No debemos perder de vista que resulta de vital importancia para los intereses comerciales de acreedores y deudores y para la consecución de sus negocios la constitución de garantías claras y de fácil realización. Ello servirá para brindar mayor seguridad a los acreedores otorgantes, lo cual sin duda alguna se traducirá en un mayor acceso al financiamiento.

-
- [1] Villegas, Carlos Gilberto. Las garantías del crédito. P. 74. Rubinzal Culzoni Editores.
 - [2] Ob. Cit. Villegas Carlos Gilberto P. 74
 - [3] Ob. Cit. Villegas Carlos Gilberto P. 78-79.
 - [4] Jorge Luis Riva - Graciela Álvarez Agudo, Garantías Modernas, P.5. Lexis Nexis
 - [5] Jorge Luis Riva - Graciela Álvarez Agudo, Garantías Modernas, P.5. Lexis Nexis
 - [6] Ob. Cit. Villegas Carlos Gilberto P. 80-81.
 - [7] Ob. Cit. Villegas Carlos Gilberto P. 80-81.
 - [8] Alegría, Héctor. Las garantías abstractas o a primer demanda en el Derecho Moderno y en el proyecto de Unificación argentino. Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones. N° 119. Diciembre de 1987.
 - [9] Ob. Cit. Jorge Luis Riva - Graciela Álvarez Agudo. P. 3.
 - [10] Ob. Cit. Villegas Carlos Gilberto P. 83.
 - [11] Ob. Cit. Jorge Luis Riva - Graciela Álvarez Agudo. P. 23
 - [12] Matta y Trejo, Guillermo, Apuntes para una revisión del régimen de prenda de acciones de sociedades anónimas, LL 1983-A-719)
 - [13] Verón, Víctor Alberto, Ley de Sociedades Comerciales Comentada, Anotada y Concordada, P.598, Editorial Astrea, 1986.
 - [14] Art. 580 del Código Comercial: “El contrato de prenda comercial es aquel por el cual el deudor o un tercero a su nombre, entrega al acreedor una cosa mueble, en seguridad y garantía de una operación comercial.”.
 - [15] Aztiria, Reflexiones acerca de la prenda de acciones de sociedades. P. 3
 - [16] Van Thienen, Pablo Augusto, “Pacto de retroventa y prenda de acciones nominativas: un fallo que preocupa (el caso Mandataria del Plata S.A.). p. 7 Working Paper 37/2010. CEDEF Law & Finance.
 - [17] Van Thienen, Pablo Augusto, “Pacto de retroventa y prenda de acciones nominativas: un fallo que preocupa (el caso Mandataria del Plata S.A.). p. 14 Working Paper 37/2010. CEDEF Law & Finance
 - [18] Bello Knoll, Susy Inés, “Aplicación del decreto 15.348/46 a la prenda de cuotas de la S.R.L.”. p.43
 - [19] Gasperoni, Nicola “Las acciones de las sociedades mercantiles”, P. 204, Ed. de Derecho Privado, Madrid 1950.
 - [20] Matta y Trejo, Guillermo, “Apuntes para una revisión del régimen de prenda de acciones de sociedades anónimas”, La Ley, 1983-A,718.
 - [21] Ob Cit. Sasot Betes, Miguel Angel, “Sociedades Anónimas. Acciones, bonos, debentures y obligaciones negociables.”, p. 361.
 - [22] Alegría, Héctor, “Garantías Autoliquidables”, Revista del Derecho Privado y Comunitario N° 2, p. 149.
 - [23] Alegría, Héctor, “Garantías Autoliquidables” ”, Revista del Derecho Privado y Comunitario N° 2, p. 153.
 - [24] Ob. Cit. Alegría, Héctor, p. 153.
 - [25] Ob. Cit. Alegría, Héctor, P. 153.
 - [26] Ob. Cit. Medici Rúben. P. 5
 - [27] Games, Luis María. Concursos Especiales y subastas extrajudiciales. Ley 24.522 P.71 Ed. De Palma.
 - [28] Anich, Juan. “Los créditos con garantías reales, el concurso preventivo y el costo del crédito, un análisis jurídico y económico”. Suplemento de Concursos y Quiebras, La Ley, 14-03-2003.
 - [29] Ferrer, Patricia. “Derecho del Acreedor Hipotecario en el proceso concursal” p. 58 Editorial Astrea.

- [30] Villanueva, Julia. "Privilegios" Rubinzal - Culzoni Editores. p. 85
- [31] Ob. Cit. Julia Villanueva. p. 427.
- [32] Tonón, Antonio. "Derecho Concursal". P 246. Ed. de Palma.
- [33] Van Thienen, Pablo Augusto. "Codeudor solidario. Fianza comercial y concurso del deudor afianzado" CEDEF - Law & Finance. Workinf Paper N° 46/2010. P.4
- [34] "Copla Cooperativa de Servicios s./ Conc Preventivo" CNACom. Sala A. 11/12/2011. Publicado en Suplemento de Concursos y Quiebras. P. 26. Editorial La Ley 5 de abril de 2002.
- [35] Ob. Cit. Van Thienen, Pablo Augusto. p. 5.
- [36] Rouillón, Adolfo "Regimen de Concursos y Quiebras", p. 98. Editorial Astrea -2012.
- [37] Ob. Cit Rouillón, Adolfo. P. 236
- [38] Dasso, Ariel Angel. "La cooperativa cramdista de la empresa sin valor residual". La Ley 1999-B, 362.
- [39] Ob. Cit Rouillón, Adolfo. P. 99 y 101.
- [40] Laromet s./ Concurso CNACom. LL Litoral, T. 1999, P. 101, con nota del Dr. Adolfo Rouillón. Prenda de acciones